

DECRETO 547/2001

REGLAMENTACIÓN LEY 2333

CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1º.

REGLAMÉNTASE la Ley Nº 2333 de la siguiente manera:

Artículo 1º: La autoridad de aplicación de la ley será ejercida por la Dirección Provincial de Seguridad de la Subsecretaría de Seguridad, dependiente del Ministerio de Seguridad y Trabajo u organismo que institucionalmente le suceda. En su ámbito funcionará una dependencia que se denominará: "Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos" cuyo nivel jerárquico determinará el Poder Ejecutivo.

Dicho Registro será llevado con las formalidades registrales de práctica.

El Director Provincial de Seguridad, podrá dictar disposiciones técnico-registrales y toda otra norma, orden o instrucción conducente a la mejor administración del Registro. Quedan comprendidas dentro de estas facultades, la de implementar medios informáticos para la gestión del Registro.

(Texto conforme Decreto 2930/2004)

Artículo 2º: A los fines dispuestos en el artículo 2º de la Ley:

- a) El listado a que refiere el inciso a) de la ley se confeccionará sobre

la base de asientos registrales en folios móviles personales -uno para cada deudor- que se compilarán en carpetas o libros ordenados alfabéticamente. Los asientos se efectuarán en orden alfabético y cronológico, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y apellido o razón social del deudor alimentario moroso.
 2. D.N.I. del deudor alimentario moroso.
 3. Domicilio del deudor alimentario moroso.
 4. Fecha de alta en el registro que será coincidente con la de ingreso del respectivo oficio o comunicación judicial.
 5. Fecha de baja en el registro que será coincidente con la de ingreso del respectivo oficio o comunicación judicial.
 6. Inicio y cese de las suspensiones transitorias o constancia de su carácter permanente.
 7. Juzgado y secretaría que ordena la inscripción.
 8. Expediente judicial en el que se ordena la inscripción.
- b) A los fines indicados en el inc. b) del artículo 2° de la ley, serán considerados parte interesada habilitados para solicitar certificados:
1. Los deudores inscriptos.
 2. Los actores en el proceso judicial en el que se hubiere ordenado la inscripción.
 3. Los empleadores de los deudores inscriptos.
 4. Las entidades a las que refieren los artículos 7° y 8° de la ley.
 5. Los sujetos mencionados en el art. 9° de la ley.
 6. Los apoderados de los partidos políticos a que refiere el art. 10° de la ley.
 7. Los Poderes del Estado y organismos a que refiere el art. 11° de la ley.
 8. Los municipios que se adhieran a la ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14°.
 9. Los escribanos y abogados matriculados.

La validez de los certificados que expida el Registro caducará a los quince (15) días de su expedición o al siguiente de la baja del deudor moroso, según corresponda.

Los certificados se extenderán conforme al modelo que obra en el Anexo I integrante del presente, sin perjuicio de las facultades concedidas al Director en el último párrafo del artículo 1°.

- c) El Boletín Oficial dará puntual cumplimiento a las solicitudes de

publicación que formule el titular del Registro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° inciso c) de la Ley, debiendo manifestar a éste de manera fundada toda causa que impida efectuar las publicaciones en término.

Artículo 3°: La orden judicial deberá ser cursada mediante oficio por duplicado que estará firmado por el juez que decretó la medida.

Artículo 4°: Sin reglamentar.

Artículo 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6°: La toma de razón en el Registro de la caducidad a la que refiere el artículo 6° de la ley hará previa comunicación del juzgado interviniente que haga constar la fecha de acaecimiento de la misma y el carácter de la inhabilitación para solicitar suspensiones transitorias.

Artículo 7°: A los fines previstos en el artículo 7° de la ley las instituciones y organismos públicos deberán solicitar a los interesados en ser beneficiarios de habilitaciones, concesiones, licencias, permisos o designaciones jerárquicas los certificados que acrediten su situación ante el Registro.

Artículo 8°: A los fines previstos en el artículo 8° de la ley el Banco de la Provincia del Neuquén y los organismos de Fomento deberán requerir a los interesados en ser beneficiarios de créditos, cuentas corrientes o tarjetas de crédito la presentación de los certificados que acrediten su situación ante el Registro.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: Sin reglamentar.

Artículo 11°: A los efectos previstos en artículo 11° de la ley los interesados en acceder a los cargos de funcionario deberán presentar, ante la autoridad que promueva o haya de efectuar la respectiva designación, los certificados que acrediten su situación ante el Registro.

Artículo 12°: Sin reglamentar.

Artículo 13°: Facúltase a la Subsecretaría de Seguridad para efectuar

las invitaciones a que refiere el artículo 13 de la Ley como asimismo a celebrar convenios de adhesión u otro tipo de vinculación de empresas e instituciones privadas a los alcances de la ley.

(Texto conforme Decreto 2930/2004)

Artículo 14°: Sin reglamentar.

Artículo 15°: Sin reglamentar.

Artículo 2°:

El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°:

Comuníquese. Publíquese. Regístrese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Publicada: B.O. N° 2713 - 06/04/2001.

ANEXO I

**CERTIFICADO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS**

Apruébase el siguiente tenor básico de los Certificados a emitir por el Registro Provincial de Deudores Alimentarios.

Dicho tenor podrá ser adaptado por la autoridad de aplicación en función de los casos particulares.

Provincia del Neuquén
Ministerio de Gobierno y Justicia
Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia
Dirección General de Justicia y Asuntos Institucionales
Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos

**CERTIFICADO
(ART. 2° INC. B) LEY N° 2333)**

Por el presente se hace constar que el Sr./Sra.....
se encuentra/no se encuentra a la fecha inscripto en el Registro a mi cargo en calidad de DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO en los términos establecidos en el artículo 2° inc. a) de la Ley N° 2333, en el Tomo F°..... Año.....

La validez de este certificado caducará a los quince (15) días hábiles de la fecha de su emisión (art.Decreto N°).

Se extiende el presente a solicitud del/de la interesado/da en la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del Neuquén a los.... días del mes de..... de 20. Conste.